

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho de febrero del dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2022 00049 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S., quien actúa por conducto de su representante legal, contra el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada sociedad promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia sin dilaciones justificaciones y, en consecuencia, solicitó:

"(...) ordénesele al Juzgado accionado que en el plazo no mayor a 48 horas, proceda a la designación y notificación del liquidador de la lista de auxiliares de la justicia."

1.2. Como hechos relevantes manifestó que, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, adelanta el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de la señora LUZ MYRIAM PATIÑO NIÑO, bajo el radicado No. 2021-00983, el cual fue admitido mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, disponiendo igualmente, la designación de un liquidador de la lista de auxiliares de la justicia.

1.3. Señaló que, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, el Juzgado accionado no ha designado dicho auxiliar de la justicia, hecho que ha impedido dar continuidad al trámite procesal pertinente; afectando sus derechos patrimoniales como acreedores dentro del aludido proceso.

1.4. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de las actuaciones judiciales; esa autoridad judicial dio contestación a la acción, precisando que, en efecto, allí cursa el proceso de liquidación patrimonial Nro. 2021-00983 de Luz Miryam Patiño Niño, dentro del cual, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021 se dispuso su admisión y se ordenó la designación del auxiliar de justicia en el cargo de liquidador.

Arguyó que, no había sido posible el nombramiento del citado auxiliar de la justicia por las múltiples fallas presentadas en la página Web de la Rama Judicial y Superintendencia de Sociedades, destinadas para tal cometido, tal y como se desprende del informe rendido por la secretaría del Juzgado, sin embargo, dicha situación fue superada el pasado 16 de febrero de 2022, fecha en la cual se realizó la designación y comunicación del nombramiento al auxiliar de justicia correspondiente, razón suficiente para negar las súplicas de la tutela.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En el caso que ocupa la atención del despacho, se advierte que, el accionante pretende a través de la acción de tutela se ordene al Juzgado 4° Civil Municipal de Bogotá, designar al auxiliar de la justicia en el cargo de liquidador dentro del proceso de liquidación patrimonial de la señora LUZ MYRIAM PATIÑO NIÑO, bajo el radicado Nro. 2021-00983.

Ahora bien, de la revisión documental de las pruebas aportadas, se observa que, en efecto, dentro del aludido proceso se ordenó la designación del auxiliar de justicia – *liquidador*- mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2021, decisión que con ocasión al presente trámite constitucional fue materializada el pasado 16 de febrero de 2022, con el nombramiento del Dr. Walter Daniel Bernal Guisao.

Con lo anterior, a juicio de este Estrado se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que ha cesado la vulneración a los derechos fundamentales del accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹¹

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela promovida por la sociedad **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.**, por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

JAIME CHÁVARO MAHECHA



L.S.